Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. D. C., R. B. y otras c/ D. Y C. S.A. Y OTROS s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. Nº 380/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Nº 4 (Expte. Nº 396/2008).-

A fs. 137/152vta. la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 62/2010 de fs. 126/133vta.; por errónea aplicación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del C.Pr. –D.J.- (antes art. 288 inc. e) CPCyC).- La actora mantiene reserva del caso federal a fs. 139vta.-

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que las magistradas soslayaron el tratamiento de la cuestión relativa a la determinación de la responsabilidad solidaria de D. S.A., D. Y C. Y C. S.A.- Argumenta que cuando la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala A, condenó "hasta el límite de la porción de responsabilidad que le corresponde a cada uno como integrantes de una unión transitoria de empresas" , no estableció un límite frente a los actores fragmentando su acreencia en tres partes, sino que estableció el límite de contribución interno entre los socios de la U. para el ejercicio de las acciones de reintegro conforme al porcentaje de su participación en el ente de acuerdo con lo prescripto por el art. 717 del C.C.- Continúa diciendo que la sentencia de primera instancia rechazó la excepción de falta de acción interpuesta por los demandados y después en el punto 3º) hizo lugar a la demanda y condenó a D. Y C. S.A; D. S.A., C. Y M. C. S.A. hasta el límite de responsabilidad que le corresponde a cada uno como integrante de una U.. Ello significa, que rechazó la excepción de falta de acción fundada en

la pretensión de cada una de las demandadas de responder limitadamente en proporción a su participación en el ente y seguir por el punto tercero que condenó a las demandadas en función del art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del C.C., esto es, de modo solidario y seguidamente, fijó el límite interno de contribución entre las demandadas. Sostiene que las sentenciantes no tuvieron en cuenta este punto segundo tampoco, que la condena tiene fundamento en el art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del C.C., porque de lo contrario no hubieran afirmado que ellas habían decidido la cuestión a fs. 4/17 de éstos autos, declarando la responsabilidad simplemente mancomunada. Reitera que la obligación que pesa sobre las empresas de la U. condenadas a indemnizar a los derechohabientes del trabajador fallecido es de carácter solidario y cita doctrina afín.- Agrega que cualquiera fuera la categorización de la obligación de reparar el daño, la solidaridad en materia de delitos y de cuasidelitos civiles es una regla de derecho, no es una cuestión jurisprudencial o doctrinaria más o menos opinable, es que la solidaridad encuentra fundamento en la propia naturaleza del hecho generador.- Asevera que el fallo en crisis ha desconocido las constancias de la causa, ha avanzado indebidamente sobre situaciones consolidadas al amparo de decisiones judiciales precedentes y ha vaciado de contenido las normas de los arts. 1109, 1113, 2do. párrafo, 2da. parte, 699, 700, 701, 705, 717 y 689 del Código Civil, lo que deberá enmendar.- Se queja también de que las magistrados aplicaron indebidamente el art. 381 de la LS, dicha formativa es indebida toda vez que la norma de la Ley de Sociedades está llamada a regir aquellas situaciones en las que la cuestión no ha sido tratada o resuelta como en su caso y no cuando, como en

este caso, la responsabilidad mancomunada ha sido descartada por resolución judicial firme y la solidaridad en el pago de la obligación principal viene impuesta expresamente por otra norma del ordenamiento sustantivo, sea el art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del C.C., sea el art. 26 de la LCT.- Sostiene que las citas de fallos para motivar la decisión son de fecha anterior a la jurisprudencial actual citada por ellas.- Señala que la jurisprudencia se fue modificando, declarando la solidaridad de las empresas de la U. en el pago de las deudas de origen laboral sobre la unánime consideración de que el trabajador no es "tercero" en los términos del art. 381 de la LSC. Sita jurisprudencia. Aclara que lejos de lo sostenido por las sentenciantes, en el ámbito laboral actual, los créditos derivados de la relación entre los trabajadores y los integrantes de una U., se rigen por el art. 26 de la LCT, norma de orden público que desplaza al art. 381 de la LSC.- Asimismo expresa que los términos del contrato constitutito de la U. son inoponibles a los acreedores amparados por la solidaridad legal.- La pretensión de oponer a la acción, la limitación de responsabilidad de las empresas de la U. en función de su participación en el ente fue resuelta definitivamente y en sentido negativo por la sentencia definitiva de primera instancia y no por los camaristas de la Sala A, porque en aquel momento el rechazo de la falta de acción opuesta por los demandados no fue materia de apelación.- Consecuentemente la cuestión de la responsabilidad simplemente mancomunada derivada del convenio y de la norma de la ley de sociedades, no puede ser resucitada por los miembros de la U. a través de una impugnación en la ejecución y mucho menos cohonestada por resolución judicial. Mantiene que es indiscutible entonces, en los términos del contrato constitutito de la U. son

inoponibles a los accionantes (acreedores) del proceso principal amparados por la solidaridad legal. Para lo único que sirve el convenio y el art. 381 de la LSC es para delimitar las relaciones internas entre los miembros de la U.. Agrega que esta unión transitoria de empresas no es auténtica porque, surge del propio contrato de constitución de la U. que no hay especificación de lo que cada empresa debía hacer en la obra o servicio. Contrariamente, quedó establecido que "la obra se realizará entre las empresas firmantes de este instrumento, sin efectuar una división específica de tareas entre ellas"; además no se ha limitado a una coparticipación transitoria accidental sino que es permanente, de modo tal que ya no tiene por objeto la realización de una obra servicio o suministro concreto sino lisa y llanamente el desarrollo de actividades comerciales (art. 377 de la LSC). Por supuesto, esta forma patológica e irregular tiene concretas consecuencias en sus relaciones con terceros (solidaridad) e impide hacer valer frente a éstos el pacto de colaboración empresaria. Finalmente manifiesta que el actual art. 76 del C.Pr. estipula que en los casos de litisconsoricio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria, entonces en el caso, la obligación de pagar los honorarios de los letrados de la actora como parte integrante de la condena en costas, es una obligación solidaria, que faculta a los profesionales a exigir su cobro de cualesquiera de las codemandadas perdidosas, puesto que es solidaria la obligación principal declarada en este proceso a favor de los co-actores.-

En el marco del juicio de admisibilidad corresponde efectuar conforme artículo 293 –D.J.- (antes artículo 290 del C.Pr.), el análisis de los requisitos formales.- Cabe señalar

que el escrito fue presentado en término, conforme constancias de notificación de fs. 134 y vta., la recurrente fue notificada el día 07 de abril de 2010, de acuerdo a ello, el plazo para interponer el recurso según lo previsto por el art. 292 del C.Pr. D.J. (antes art. 289), vencía el día 21 de abril o 22 de abril a las 9 horas (plazo de gracia del art. 124 del CPr.), habiendo presentado el escrito la actora el día 22 de abril de 2010 a las 08:00 hs.-

Ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle L. C. Nº *** -estudio del Dr. L.- de la ciudad de Rawson (fs. 140). Acredita el pago de la tasa de justicia (fs. 137), se adjuntó un juego de copia para traslado, se ha indicado la causal casatoria y se ha realizado la reseña de los antecedentes de la causa.-

Sostiene la definitividad de la decisión apelada, en cuanto se trata nada más ni nada menos que de una resolución que impide a los abogados perseguir el cobro de los honorarios regulados en el proceso principal, a cualquiera de las empresas integrantes de un litisconsocio, conforme lo autoriza el art. 76 del C.Pr.

En el subjudice, la ejecución de honorarios efectuada en la sentencia en crisis reviste carácter definitiva, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión ante al fenecimiento de la acción.

Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, con respecto a la causal invocada, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluír que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII–B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, correspondiendo conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque " debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5)es pertinente habilitar la vía

extraordinaria por la causal prevista en el artículo 288 del CPr. en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos y de las pruebas que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 137/152vta., contra la sentencia de fs. 126/133. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 140).

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 137/152vta., por la causal de errónea aplicación de la ley por arbirtrariedad, (art. 291 inc. e) del C.Pr. –D.J. (antes art. 288 inc. e CPr.), contra la sentencia definitiva Nro. 62/2010 de fs. 126/133.

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 139 vta.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara atento la integración del tribunal de fs. 1244 y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

M.H.